



RESOLUCION No. CSJTOR23-446
19 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 13 de julio de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por MAICOL ERICK OSPINA SOTO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2107 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quince (15) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en cuanto al trámite de impugnación del fallo de la acción de tutela presentado el 2 de junio de 2023, contra el proveído del 30 de mayo de 2023, argumentando a su favor que han transcurrido 25 días hábiles sin recibir respuesta.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MAICOL ERICK OSPINA SOTO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, dispuso oficiar al Doctor Roger Adriano Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No. CSJTOOP23-2341 del 14 de julio de 2023, requiriéndose al Doctor Roger Adriano Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 1363 de fecha 18 de julio de 2023, el Doctor Roger Adriano Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, da contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que la tutela con radicado 73001400901520230012700 instaurada por MAICOL ERICK OSPINA SOTO contra COBRANDO S.A.S, se recibió el 15 de mayo de 2023, mediante acta de reparto con número consecutivo 2902.

Informa el funcionario, que una vez se recibió la acción constitucional, en auto del 16 de mayo del mismo año, avocó conocimiento y dispuso correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO y CIFIN S.A.S con el fin que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, siendo notificadas mediante oficio No. 1052 del 16 de mayo de 2023 a los respectivos correos electrónicos aportados.

Además señala, que la entidad accionada COBRANDO S.A.S dio respuesta a la acción de tutela, asimismo, las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO y CIFIN S.A.S. El 29 de mayo de 2023, por lo que el despacho judicial profirió sentencia declarando improcedente el amparo constitucional y la misma fue notificada a las partes el 30 de mayo de 2023 mediante oficio No. 1091.

Refiere que el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*, siendo ello aplicable a la jurisdicción constitucional. Por lo tanto, los días 31 de mayo y 1 de junio del presente, fueron dispuestos para la notificación personal de la sentencia.

Manifiesta que el 2 de junio de la corriente anualidad, inició el término para impugnar el fallo de tutela, venciendo el 6 de junio a las 5:00 p.m, por lo que estando dentro del término legal el accionante presentó el 2 de junio impugnación que consta de cuatro archivos.

Indica que una vez vencido los términos de ejecutoria, mediante auto del 7 de junio de 2023, se concedió el recurso de impugnación del fallo del 29 de mayo presente y fue remitido el expediente a la oficina judicial para el respectivo reparto ante los jueces penales del circuito de esta ciudad y la segunda instancia le correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, mediante acta de reparto con secuencia 709 del 7 de junio del corriente año, siendo notificada la sentencia de segunda instancia el día 17 de julio de 2023, confirmando la providencia emitida por ese juzgado.

Sin embargo, el 18 de julio se le envió la sentencia de segunda instancia al accionante MAICOL ERICK OSPINA SOTO al correo electrónico registrado en la acción de tutela aptitudfinanciera@apfin-a.com para su conocimiento.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MAICOL ERICK OSPINA SOTO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Roger Adriano Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si

existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado requerido, curso la acción de tutela con radicado 73001400901520230012700 instaurada por MAICOL ERICK OSPINA SOTO contra COBRANDO S.A.S.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae en que, existe una presunta mora judicial en cuanto al trámite de impugnación del fallo de la acción de tutela presentado el 2 de junio de 2023 contra el proveído del 30 de mayo de 2023, argumentando a su favor que han transcurrido 25 días hábiles sin recibir respuesta.

Por su parte, el Doctor Roger Adriano Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, informó: **i)** que le correspondió por reparto el conocimiento de la acción constitucional el 15 de mayo de 2023 **ii)** que en auto del 16 de mayo del mismo año, avocó conocimiento y dispuso correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y vinculadas, siendo notificadas mediante oficio No. 1052 del 16 de mayo de 2023 a los respectivos correos electrónicos aportados **iii)** que el 29 de mayo profirió sentencia declarando improcedente el amparo constitucional y que la misma fue notificada a las partes el 30 de mayo de 2023 mediante oficio No. 1091 **iv)** que los días 31 de mayo y 1 de junio del presente, fueron dispuestos para la notificación personal de la sentencia **v)** que el 2 de junio de la corriente anualidad, inició el termino para impugnar el fallo de tutela, venciendo el 6 de junio a las 5:00 p.m, por lo que estando dentro del término legal el accionante presentó el 2 de junio impugnación **vi)** que una vez vencido los términos

de ejecutoria, mediante auto del 7 de junio de 2023 se concedió el recurso de impugnación del fallo del 29 de mayo presente y fue remitido el expediente a la oficina judicial para el respectivo reparto ante los jueces penales del circuito de esta ciudad y que la segunda instancia le correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, mediante acta de reparto con secuencia 709 del 7 de junio del corriente año, siendo notificada la sentencia de segunda instancia el día 17 de julio de 2023, confirmando la providencia emitida por ese juzgado **vii)** que el 18 de julio se le envió la sentencia de segunda instancia al accionante MAICOL ERICK OSPINA SOTO al correo electrónico registrado en la acción de tutela aptitudfinanciera@apfin-a.com para su conocimiento.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado, no se vislumbra mora judicial en el trámite impartido a la impugnación presentada por el quejoso bajo el entendido que una vez vencieron los términos para impugnar, esto es el 6 de junio de 2023 a las 5:00 p.m., el despacho vinculado mediante auto del 7 de junio de 2023, imprimió el trámite que en derecho corresponde, concediendo el recurso de impugnación, y su posterior remisión del expediente al superior jerárquico, cumpliendo de esta manera con los presupuestos establecidos en el artículo 32° del Decreto 2591 de 1991.

En estos términos esta Corporación encuentra razonable la explicación brindada por el Juez vinculado, no hallando por consiguiente acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia respecto al trámite de la ACCIÓN DE TUTELA que nos ocupa, así mismo no se observa incumplimiento de los términos previsto por el legislador en segunda instancia, dado que según lo informado por el operador judicial vinculado el recurso le correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, mediante acta de reparto con secuencia 709 del 7 de junio del corriente año, donde ya se profirió sentencia de segunda instancia confirmando la providencia de fecha 29 de mayo de 2023, siendo notificada el día 17 de julio al accionante.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctor Roger Adriano Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor MAICOL ERICK OSPINA SOTO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor Roger Adriano

Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.
Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

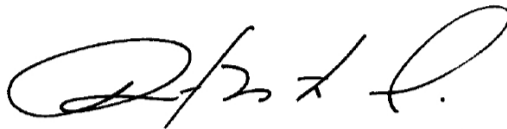
ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado